



Citar este número al responder:
0741 – 757222022

Guadalajara de Buga, 8 de septiembre de 2022

Señor
BRAYAN ANDRES GUTIERREZ YEPES
Sin domicilio conocido

Asunto: Notificación por aviso Resolución 0740 No. 0741 – 001143 de 2022

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, la DAR Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), realiza la siguiente notificación por aviso, en los términos que a continuación se enuncian:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Expediente	0741-039-002-448-2018
Acto administrativo que se notifica	Resolución 0740 No. 0741 – 001143 de 2022
Fecha del acto administrativo	16 de agosto de 2022
Autoridad que lo expidió	DAR Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC)
Recursos que proceden	Recurso de reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur. Recurso de apelación ante el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC).
Plazo para presentar recursos	10 días hábiles

Se fija el presente aviso en la página web de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, así como también, en la cartelera que para este fin tiene dispuesto la Dirección Ambiental Regional Centro sur de la CVC, en su sede de Guadalajara de Buga, acompañado de una copia íntegra de la Resolución 0740 No. 0741 – 001143 del 16 de agosto de 2022 "Por la cual se resuelve de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental del expediente 0714-039-002-448-2018". Se fija por un término de cinco (5) días, se advierte que la notificación se encuentra surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



Citar este número al responder:
0741 – 757222022

Queda de esta manera surtida la notificación y por las características propias de la resolución, cuenta con diez (10) días hábiles contados desde que finalice el día siguiente al retiro del aviso.

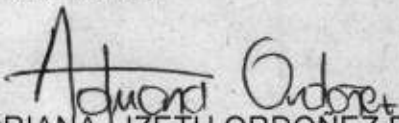
Adjunto se remite copia integra del acto administrativo en mención, el cual, consta de veintitrés (23) páginas útiles.


Los recursos deberán ser radicado a través de la página web en el siguiente link: <https://cvc-pqrweb.arqbs.com/PQRDWeb/>, o de forma presencial en la ventilla única de la Dirección Regional ubicada en el Instituto de Piscicultura (enseguida Batallón Palacé) Guadalajara de Buga. Cualquier inquietud podrá comunicarse al teléfono 2379510 ext. 2434.

Se fija: ()

Se desfija: ()

Cordialmente,


ADRIANA LIZETH ORDONEZ BECERRA
Técnico Administrativo – DAR Centro Sur

Proyectó/Elaboró: Luis Alfonso Rengifo Gonzalez - Abogado Contratista 

Archivase en: 0741-039-002-448-2018



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 001143 DE 2022
(16 DE AGOSTO DE 2022)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0714-039-002-448-2018"**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 2930 de 2010, y especial con lo dispuesto en el Acuerdo CD-072 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO:

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo de la administración y el fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

El artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

El Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el *"Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social"*.

Así mismo, los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia, dispone el manejo de los recursos Naturales y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, así como el derecho deber para la comunidad de su conservación.

El numeral 7 del artículo 150 de la Constitución política de Colombia, reglamenta la creación y funcionamiento de las Corporaciones Autónomas Regionales.

Por su parte la Ley 99 de 1993, creó las Corporaciones Autónomas Regionales, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y en su artículo 33 crea a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC como autoridad ambiental en el VALLE DEL CAUCA:

De conformidad con las atribuciones legales, y reglamentarias el CONSEJO DIRECTIVO de la Corporación, mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes y la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

DE LA JURISDICCIÓN

Mediante Resolución 0100 - Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, "por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones", esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el ara de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 23

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 001143 DE 2022
(16 DE AGOSTO DE 2022)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0714-039-002-448-2018"

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SBALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARÍ, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, SBALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.

2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.

3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRIO – PIEDRAS conformada por las cuencas de MEDIACANOA- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco".

Que el asunto a resolver de fondo es, una infracción a la norma, por realizar aprovechamiento del recurso bosque y procesamiento primario del mismo sin los permisos o autorizaciones de la Autoridad Ambiental competente sobre el derecho de vía de la vía férrea en el sector Las Mercedes, del municipio de El Cerrito, Valle, en las coordenadas 03°40'14.9" W 76°18'58.9".

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL – MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

El artículo 80 Superior, dispone en cabeza del Estado, la protección de los recursos ambientales y en desarrollo jurisprudencial la Corte Constitucional en Sentencia C 506-2002 expuso:

Ahora bien, la nueva concepción del Estado según la cláusula "social de Derecho" produjo especialmente un incremento en las facultades administrativas. Si bien el constituyente y el legislador previeron y desarrollaron nuevos mecanismos de acción pública para el logro de los nuevos cometidos estatales, gran parte de esta actividad recayó en la Administración Pública. El creciente aumento de las actividades ejecutivas significó el correlativo incremento de sus poderes, entre ellos el de sancionar el incumplimiento de los deberes para con ella.

El derecho administrativo sancionador, como nueva rama del derecho, supone de cierta manera una ruptura del principio clásico de la tridivisión de poderes, conforme al cual la represión de los ilícitos competía exclusivamente al poder judicial, más concretamente a la justicia penal. Este modelo de separación absoluta de funciones se reveló como insuficiente ante el significativo aumento del catálogo de infracciones, producto a su vez de la complejidad de las relaciones sociales en el Estado moderno y del comentado aumento de sus actividades. Las diferencias entre las infracciones que empezaron a ser sancionadas directamente por la Administración, y aquellas otras que se reservaron a la justicia penal, estribaba en los intereses que se protegían al castigar la conducta. Las sanciones administrativas, usualmente correspondieron al incumplimiento de deberes para con la Administración. A la base de este proceso, se reconocía, como lo afirma la doctrina, que "en un Estado social que requiere de una Administración interventora, la potestad sancionadora en manos de la administración le permite, en muchos casos, un ejercicio más eficaz de sus potestades de gestión"¹.

En el trámite del presente procedimiento administrativo sancionatorio, es aplicable el artículo 29 Superior, del que dice:

¹ De Palma del Teso Ángeles. EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. Madrid, Editorial Tecnos S.A, 1996.

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 001143 DE 2022
(16 DE AGOSTO DE 2022)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0714-039-002-448-2018"

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas judiciales y administrativas"

La Ley 99 de 1993, crea el Ministerio del Medio Ambiente, encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, y organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA.

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, dice: "En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus, y non bis in idem."

Por su parte los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011, demarca el trámite de los procesos administrativos sancionatorios en regla general y señala "los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el código disciplinario único se sujetan a las disposiciones de esta parte primera del código. Los preceptos de este código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes"

La 1333 del 21 de julio de 2009 "por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", es la norma especial que rige el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, al que le es aplicable el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 "por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras decisiones".

Por lo tanto, por voluntad del legislador, cuando existe norma especial en este caso la Ley 1333 de 2009, esta es la aplicable en aplicación del principio de especialidad.

Además de las normas citadas, resulta aplicable la jurisprudencia nacional y la normatividad interna expedida por esta autoridad ambiental reguladora de la norma ambiental.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, los presuntos infractores ambientales son:

- **BRAYAN ANDRÉS GUTIÉRREZ YEPES** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.114.824.709 de El Cerrito, sin domicilio conocido.
- **MARÍA CONSUELO OSPINA VÉLEZ** identificada con la cédula de ciudadanía número 66.929.318 de Pradera, sin domicilio conocido.

DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA

El parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por lo tanto, bajo los principios de PREVENCIÓN y PRECAUCIÓN, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

HECHOS QUE ORIGINARON EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 001143 DE 2022
(16 DE AGOSTO DE 2022)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0714-039-002-448-2018"**

Como antecedentes a los hechos materia de estudio que, el día 29 de octubre de 2018, el personal que integra el Grupo de Operaciones Especiales GOES de Hidrocarburos No. 13 de la Policía Nacional, realizó actividades de patrullaje y recibieron una llamada anónima que pone en conocimiento la realización de quema de material forestal en el sector Las Mercedes, jurisdicción del municipio de El Cerrito, Valle.

El personal de la Policía, encontró sobre el derecho la vía de la vía férrea a Bryan Andrés Gutiérrez Yepes identificado con la cédula de ciudadanía número 1.114.824.709 de El Cerrito, y a María Consuelo Ospina Vélez identificada con la cédula de ciudadanía número 66.929.318 de Pradera, empacando material forestal ya transformado en carbón y llevaban un total 15 bultos equivalentes a 4.05m³. También, encontraron en el sitio 3 hornos artesanales para la producción de carbón vegetal y dos pilas de madera con unas medidas de 2 metros de alto por 3 de metros de circunferencia para ser transformado. La policía, les solicitó los permisos para la actividad desarrollada a lo que manifestaron no portar ni poseer permiso alguno.

Por estos hechos, fue levantada el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre no. 0089585 del 29 de octubre de 2018. La policía, le solicitó a la CVC concepto técnico y dejaron a disposición de la Corporación los 15 bultos incautados y el resto del material encontrar lo dejaron en el sitio por no contar con vehículo disponible para trasladarlo. Se emitió el concepto técnico ese mismo día, concluyendo que se debía imponer medida preventiva e iniciar proceso administrativo sancionatorio ambiental.

Por lo anterior, mediante la resolución 0740 no. 0741-001172 del 2018 se impuso medida preventiva y se inició el proceso administrativo sancionatorio ambiental. Posteriormente, se les formaron cargos a los presuntos infractores mediante la resolución 0740 no. 0741 – 00281 de 2021.

**ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL
FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

Se tienen como elementos materiales probatorios los siguientes documentos, relacionados así:

1. Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre no. 0089585 del 29 de octubre de 2018².
2. Oficio de solicitud de concepto técnico y en el cual se deja a disposición de la CVC 15 bultos de carbón, presentado por la policía nacional³.
3. Concepto técnico del día 29 de octubre de 2018 emitido por la CVC⁴.
4. Nota aclaratoria y complementaria al concepto técnico del día 29 de octubre de 2018⁵.
5. Memorando 0740 – 883432018 de respuesta por parte de la oficina de atención al ciudadano⁶.
6. Respuesta por parte de Unidad de Reacción Inmediata – URI de la ciudad de Buga sobre los procesos que se llevan a cabo en contra de los presuntos⁷.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Es de raíz constitucional la obligación para el Estado y los particulares la protección de un ambiente sano, así como también, la protección de las riquezas culturales y naturales de

² Folios 1-2

³ Folio 3

⁴ Folios 4-5

⁵ Folio 6

⁶ Folio 22

⁷ Folio 34



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 001143 DE 2022
(16 DE AGOSTO DE 2022)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0714-039-002-448-2018"**

la Nación, la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

La potestad sancionadora de la administración es una manifestación del *ius puniendi* estatal que consiste en la aplicación de medidas represivas por parte de las autoridades administrativas frente a los administrados y a los servidores públicos cuando éstos incurrir en actuaciones que afectan y/o amenazan el ordenamiento jurídico. La finalidad es, la preservación de bienes jurídicos protegidos con límites del orden constitucional, como lo es, el principio de legalidad, tipicidad, el debido proceso.

La Ley 1437 de 2011, consagra los elementos del procedimiento administrativo sancionatorio así: a) Principio de Legalidad, b) Principio de tipicidad, c) Debido proceso, d) La responsabilidad, e) Principio de la proporcionalidad en la sanción.

El derecho administrativo sancionador, supone el modelo de separación absoluta de funciones y de la capacidad de la administración para imponer sanciones directamente, con el cumplimiento así del ejercicio eficaz de sus potestades de gestión. Respecto de la potestad sancionadora de la administración, la Corte Constitucional en Sentencia C - 214 de 1994 dijo:

"Así, se ha expresado, en forma reiterada, que i) la potestad sancionadora como potestad propia de la administración es necesaria para el adecuado cumplimiento de sus funciones y la realización de sus fines⁸, pues ii) permite realizar los valores del orden jurídico institucional, mediante la asignación de competencias a la administración que la habilitan para imponer a sus propios funcionarios y a los particulares el acatamiento, inclusive por medios punitivos, de una disciplina cuya observancia propende indudablemente a la realización de sus cometidos⁹ y iii) constituye un complemento de la potestad de mando, pues contribuye a asegurar el cumplimiento de las decisiones administrativas"¹⁰.

La Corte constitucional y el Legislador han fincado que la imposición de la Administración de sanciones por el incumplimiento de deberes es actividad típicamente administrativa y no jurisdiccional, la Corte Constitucional en Sentencia C - 412 de 1993, en ampliación al contenido del debido proceso administrativo sancionatorio dijo:

"Para el ejercicio de la potestad sancionatoria a cargo de la administración se requiere: (i) una ley previa que determine los supuestos que dan lugar a la sanción, así como la definición de los destinatarios de la misma, -sin que necesariamente estén desarrollados todos los elementos del tipo sancionatorio-, ya que es válida la habilitación al ejecutivo con las limitaciones que la propia ley impone; (ii) que exista proporcionalidad entre la conducta o hecho y la sanción prevista, de tal forma que se asegure tanto al administrado como al funcionario competente, un marco de referencia que permita la determinación de la sanción en el caso concreto, y (iii) que el procedimiento administrativo se desarrolle conforme a la normatividad existente, en procura de garantizar el debido proceso." Igualmente se dispuso que el debido proceso en las actuaciones administrativas opera en tres momentos específicos "(...) (i) en la formación de la decisión administrativa (acto administrativo), (ii) en la notificación o publicación de esa decisión administrativa, y (iii) en la impugnación de la decisión (recursos)".

Por lo anterior, se tiene que el proceso sancionatorio ambiental, se rige por la especialidad contenida en la Ley 1333 de 2009 y sus decretos reglamentarios para la imposición de la sanción.

PRESUPUESTO DE LA INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA

⁸ Sentencia C-597 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁹ *Ibidem*.

¹⁰ Sentencia C-214 de 1994, M.P. Antonio Barrera Carbonell.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 001143 DE 2022
(16 DE AGOSTO DE 2022)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0714-039-002-448-2018"**

El presupuesto del proceso administrativo sancionatorio ambiental, es determinar la desatención del ordenamiento, es decir, el señalamiento de la infracción administrativa de tipo ambiental.

La comisión por acción o por omisión es el elemento propio del proceso administrativo sancionatorio ambiental, por lo tanto, sin infracción, no hay proceso administrativo con fines sancionatorios. Conducta negativa reprochable, señalable que debe estar escrita en la norma preventiva.

La Ley 1437 de 2011, consagra los elementos del procedimiento administrativo sancionatorio así: a) Principio de Legalidad, b) debido proceso, c) Principio de tipicidad, d) La responsabilidad, e) principio de la proporcionalidad en la sanción.

1.- EL PRINCIPIO DE LA LEGALIDAD¹¹

Señala la Corte Constitucional en reiteradas providencias, anuncia que, por naturaleza sancionatoria del proceso administrativo, el principio de legalidad debe imperar, de tal modo que debe existir el catálogo de acciones que pueden ser objeto de sanción, es decir, que se encuentre tipificada, que la norma sea escrita, que sea previa a los hechos materia de investigación¹².

El principio de legalidad, comprende la garantía material, en razón a que, existe en forma previa la norma que indica que conductas son estimadas como infracciones y las sanciones trae aparejada.

El artículo 29 Superior, enmarca el principio de la legalidad, como esa garantía que nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa, lo que traduce a, que no existe pena o sanción si no hay ley que determine la legalidad de dicha actuación, ya sea, por acción u omisión, ligada al enunciado de la sanción. De lo contrario, sería vulneratorio a los derechos fundamentales del procesado.

"Sobre esta específica materia, la jurisprudencia Constitucional ha señalado que la potestad sancionatoria se estructura a partir del principio de legalidad, en tanto sin una atribución de legalidad previa, la administración carecería de sustento jurídico para actuar y, por tanto, esta disciplina en aplicación de este principio está supeditada a: "(i) que el señalamiento de la sanción sea hecho directamente por el legislador; (ii) que éste señalamiento sea previo al momento de comisión del ilícito y también al acto que determina la imposición de la sanción; (iii) que la sanción se determine no solo previamente, sino también plenamente, es decir que sea determinada y no determinable."¹³

De acuerdo con la resolución 0740 no. 0741 – 00281 de 2021 se formulan cargos a Bryan Andrés Gutiérrez Yepes identificado con la cédula de ciudadanía número 1.114.824.709 de El Cerrito, y a María Consuelo Ospina Vélez identificada con la cédula de ciudadanía número 66.929.318 de Pradera, por realizar aprovechamiento del recurso bosque y procesamiento primario del mismo sin el respectivo permiso o autorización de la Autoridad Ambiental competente.

Por lo tanto, se infringió el Acuerdo DC No. 18 del 16 de junio de 1998 "Por medio del cual se expide el estatuto de bosques y flora silvestre de la CVC" y la Resolución 0753 del 9 de mayo de 2018 "Por la cual se establece lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales". Los cuales, establecen:

Acuerdo DC No. 18 del 16 de junio de 1998:

¹¹ Artículo 29 Superior

¹² El derecho Administrativo Sancionador Disciplinario en la Docencia Universitaria Colombiana/ Libardo Orlando Riascos Gómez/ parte segunda "El Derecho Administrativo y la Potestad Sancionatoria" / página 195"

¹³ Sentencia C- 475 de 2004.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 001143 DE 2022
(16 DE AGOSTO DE 2022)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0714-039-002-448-2018"

"ARTICULO 1. Para efectos del presente Estatuto se adoptan las siguientes definiciones.
Aprovechamiento forestal: Es la extracción de productos de un bosque y comprende desde la tala o corte hasta el momento de su transformación."

"ARTICULO 23 Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud que contenga además del concepto de zonificación forestal:

- a) Nombre del solicitante,
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área,
- d) Copia de la escritura y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario;
- e) Cuando se trate de personas jurídicas deberá presentarse certificado de existencia y representación legal de la sociedad expedido por la Cámara de Comercio,
- f) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- g) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos."

Resolución 0753 del 9 de mayo de 2018

"ARTÍCULO 4o. FUENTES DE OBTENCIÓN DE LEÑA PARA PRODUCCIÓN DE CARBÓN VEGETAL.

(...) **PARÁGRAFO 1.** Los aprovechamientos forestales a los que hace referencia el presente artículo, serán otorgados por la autoridad ambiental competente mediante permiso, concesión forestal o asociación cuando el recurso forestal se encuentre ubicado en terrenos de dominio público, o mediante autorización, cuando el recurso forestal se encuentre ubicado en predios de propiedad privada, a través de acto administrativo motivado, de conformidad con lo establecido en el Capítulo 1, Título 2, Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1076 de 2015."

"ARTÍCULO 5o. REQUISITOS PARA LA OBTENCIÓN DE LEÑA PARA PRODUCIR CARBÓN VEGETAL. El interesado en obtener leña para producir carbón vegetal, deberá especificar en la solicitud que presente ante la autoridad ambiental competente:

1. La fuente de obtención de leña para producción de carbón vegetal;
2. El volumen de leña expresada en metros cúbicos (m³) que pretende someter al proceso de carbonización; y
3. La cantidad expresada en kilogramos (kg) que pretende obtener de carbón vegetal."

Expuesto el fundamento legal, se tiene que, toda persona natural o jurídica que realice aprovechamiento forestal, requiere contar con el permiso de la autoridad ambiental, de no tenerlo, se ve incurso en la sanción que traer aparejada la Ley 1333 de 2009.

Así las cosas, se tiene satisfecho el requisito de la existencia de una norma previa a la fecha de los hechos.

2.- EL DEBIDO PROCESO.

El debido proceso del procedimiento administrativo sancionatorio, se encuentra enmarcado en las etapas que le preceden para la formación de la decisión administrativa, como lo es (i) inicio del proceso mediante acto administrativo motivado (ii) notificación personal de la primera actuación (iii) la preclusividad de los términos (iv) el agotamiento



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 001143 DE 2022
(16 DE AGOSTO DE 2022)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0714-039-002-448-2018"**

del trámite en términos prontos sin dilaciones injustificada (v) el juez natural, (vi) la proporcionalidad entre la conducta y la sanción¹⁴.

En el caso en estudio, se tiene como antecedente que El día 29 de octubre de 2018 el personal de la policía nacional que integra el Grupo de Operaciones Especiales GOES Hidrocarburos No. 13 de Buga, realizaba actividades de patrullaje, recibieron una llamada anónima que pone en conocimiento la realización de quema de material forestal en el sector Las Mercedes, del municipio de El Cerrito, Valle. Al dirigirse al lugar, encontraron sobre el derecho de vía de la vía férrea en las coordenadas 03°40'14.9" W 76°18'58.9", a Brayan Andrés Gutiérrez Yepes identificado con la cédula de ciudadanía número 1.114.824.709 de El Cerrito, y a María Consuelo Ospina Vélez identificada con la cédula de ciudadanía número 66.929.318 de Pradera, empacando material forestal ya transformado en carbón, llevando un total de 15 bultos llenos equivalente a 4.05m³, encontrando en el sitio 3 hornos artesanales para la producción de carbón vegetal y dos pilas de madera con unas medidas de 2 metros de alto por 3 metros de circunferencia aproximadamente para ser transformadas. La policía, procedió a solicitarles el respectivo permiso para la actividad desarrollada, quienes manifestaron no portar ni poseer permiso alguno expedido por la autoridad ambiental.

Por estos hechos, fue levantada el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre no. 0089585¹⁵ con fecha de ese mismo día. Igualmente, la policía presentó ante la CVC, Oficio de solicitud de concepto técnico y en el cual se deja a disposición de la CVC 15 bultos de carbón¹⁶. El resto del material encontrado se dejó en el lugar de los hechos al no contar con la disponibilidad de vehículo para el cargue y descargue.

La CVC, realizó concepto técnico de fecha 29 de octubre de 2018¹⁷, en el cual, concluye que se debe imponer una medida preventiva de suspensión de actividades y el inicio del proceso administrativo sancionatorio ambiental. Los 15 bultos se encuentran en decomiso preventivo en las instalaciones de las Corporación.

Mediante la Resolución 0740 no. 0741-001172 del 28 de noviembre de 2018¹⁸, se inició el proceso administrativo y se impuso medida preventiva, la resolución fue publicada¹⁹. Decisión debidamente notificada por aviso a los presuntos infractores²⁰ y al alcalde del municipio de El Cerrito²¹. El inicio fue comunicado a la procuradora judicial ambiental y agraria del Valle del Cauca²².

Cumpliendo con lo ordenado en la resolución, se expidió el memorando 0741-883432018 del 28 de noviembre de 2018²³, en el cual, se ofició a la oficina de atención al ciudadano informar si los presuntos infractores tienen permiso, licencia o autorización de aprovechamiento forestal, contestándose mediante el memorando 0740-883432018 del 5 de diciembre de 2018²⁴, que dentro de las bases de datos de atención al ciudadano y ventanilla única, no se ha otorgado derecho alguno a favor de los presuntos responsables ni tampoco existe solicitud de legalización del aprovechamiento forestal.

Igualmente, se ofició a la Unidad de Reacción Inmediata – URI de la ciudad de Buga²⁵, para que informaran de los presuntos infractores, dando respuesta mediante oficio con

¹⁴ Sentencia C-860 de 2006.

¹⁵ Folios 1-2

¹⁶ Folio 3

¹⁷ Folios 4-5

¹⁸ Folios 7-13

¹⁹ Folio 37

²⁰ Folios 31-32

²¹ Folios 18 y 25

²² Folio 21 y 26

²³ Folio 16

²⁴ Folio 22

²⁵ Folio 20

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 001143 DE 2022
(16 DE AGOSTO DE 2022)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0714-039-002-448-2018"

radicado 217282019 del 11 de marzo de 2019²⁶, que estos están siendo investigados por el delito de aprovechamiento de los recursos naturales renovables.

El día 17 de marzo de 2021 se emitió la resolución 0740 no. 0741 – 00281 de 2021²⁷, con la cual, se les formularon cargos a los presuntos infractores ambientales por realizar aprovechamiento del recurso bosque y procesamiento primario del mismo sin contar el permiso o autorización de la autoridad ambiental, la resolución fue publicada²⁸. Decisión debidamente notificada por aviso²⁹. Los presuntos infractores no presentaron descargos.

Con el auto de trámite del día 23 de marzo de 2022³⁰, se prescindió de abrir el predio probatorio, se ordenó el cierre de la investigación y se corrió traslado para presentar alegatos. La decisión fue debidamente notificada por aviso³¹. Los presuntos responsables no presentaron alegatos. El auto se encuentra publicado³².

En este momento procesal se encuentran agotadas las etapas procesales descritas en la Ley 1333 de 2009 y la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, el debido proceso como garantía constitucional se tiene satisfecha. Dentro de la actuación no se encuentra vicio de nulidad a corregir, como tampoco obra solicitud de las partes en este sentido.

Así las cosas, se tiene satisfecho el debido proceso al haberse cumplido todo el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009 y la Ley 1437 de 2011.

3.- PRINCIPIO DE TIPICIDAD³³

La Corte Constitucional en Sentencia C-343 de 2006, fijó el alcance de este principio, como desarrollo del principio de legalidad, el que reclama que, el legislador debe definir con claridad y precisión, el acto, hecho u omisión, constitutivo de la conducta reprochada, así como también, de conocer de antemano las implicaciones que acarrea su transgresión, es decir, de la sanción (amonestación, multa)³⁴

Es principio debe reunir tres elementos, a saber:

- 1.-Que la conducta sancionable esté descrita de manera específica y precisa, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas;
 - 2.-Que exista una sanción cuyo contenido material este definido en la ley;
 - 3.-Que exista correlación entre la conducta y la sanción,³⁴
- (...)
- De allí que la tipificación para la descripción de la conducta y la sanción, corresponde por mandato constitucional al legislador, mientras que la aplicación de la misma para subsumir el hecho antijurídico al tipo descrito, corresponde a la administración.*

De conformidad con los procesos y procedimientos establecidos en la Corporación, se tiene que, fue designado comité interdisciplinario para emitir el INFORME TECNICO DE RESPONSABILIDAD Y SANCION A IMPONER. Designado el comité, obra el documento, del que se acoge en su totalidad.

El informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer del 12 de julio de 2022, contiene la actividad procesal, las pruebas, la valoración de las mismas y emite la recomendación técnica respecto de la sanción a imponer, el cual, se transcribe así:

²⁶ Folios 34-35

²⁷ Folios 38-41

²⁸ Folio 50

²⁹ Folios 74-76

³⁰ Folio 77

³¹ Folio 84-87

³² Folio 89

³³ Sentencia C-739 de 2000

³⁴ Cita tomada de la Sentencia C-713 de 2012



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 001143 DE 2022
(16 DE AGOSTO DE 2022)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0714-039-002-448-2018"

"(...) 6. VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS CARGOS, DESCARGOS Y ALEGATOS:

6. VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS CARGOS, DESCARGOS Y ALEGATOS:

La valoración probatoria que soporta los cargos, se encuentra en respaldo con el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre no. 0089585, el oficio de solicitud de concepto técnico y en el cual se deja a disposición de la CVC 15 bultos de carbón de la policía nacional, el concepto técnico emitido por la CVC, el memorando 0740 - 883432018 de respuesta por parte de la oficina de atención al ciudadano de consulta sobre permiso para la actividad investigada y la respuesta de la Unidad de Atención Inmediata - URI de Buga, sobre los presuntos infractores, y que, por su importancia, se relacionan en su orden cronológico así:

6.1. pruebas de los cargos:

1- Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre no. 0089585 del 29 de octubre de 2018, visible a folios 1 y 2.

5.2. Flora Silvestre	5.2.3. Estado	5.2.4 Descripción	5.2.5. Cantidad
5.2.1. Nombre científico Pithecellobium dulce	Carbón	15 Bultos	05 Metros cúbicos 4.05m ³
5.2.7 Lugar de procedencia declarado Las mercedes"			

2- Oficio de solicitud de concepto técnico y en el cual se deja a disposición de la CVC 15 bultos de carbón, presentado por la policía nacional, visible a folio 3.

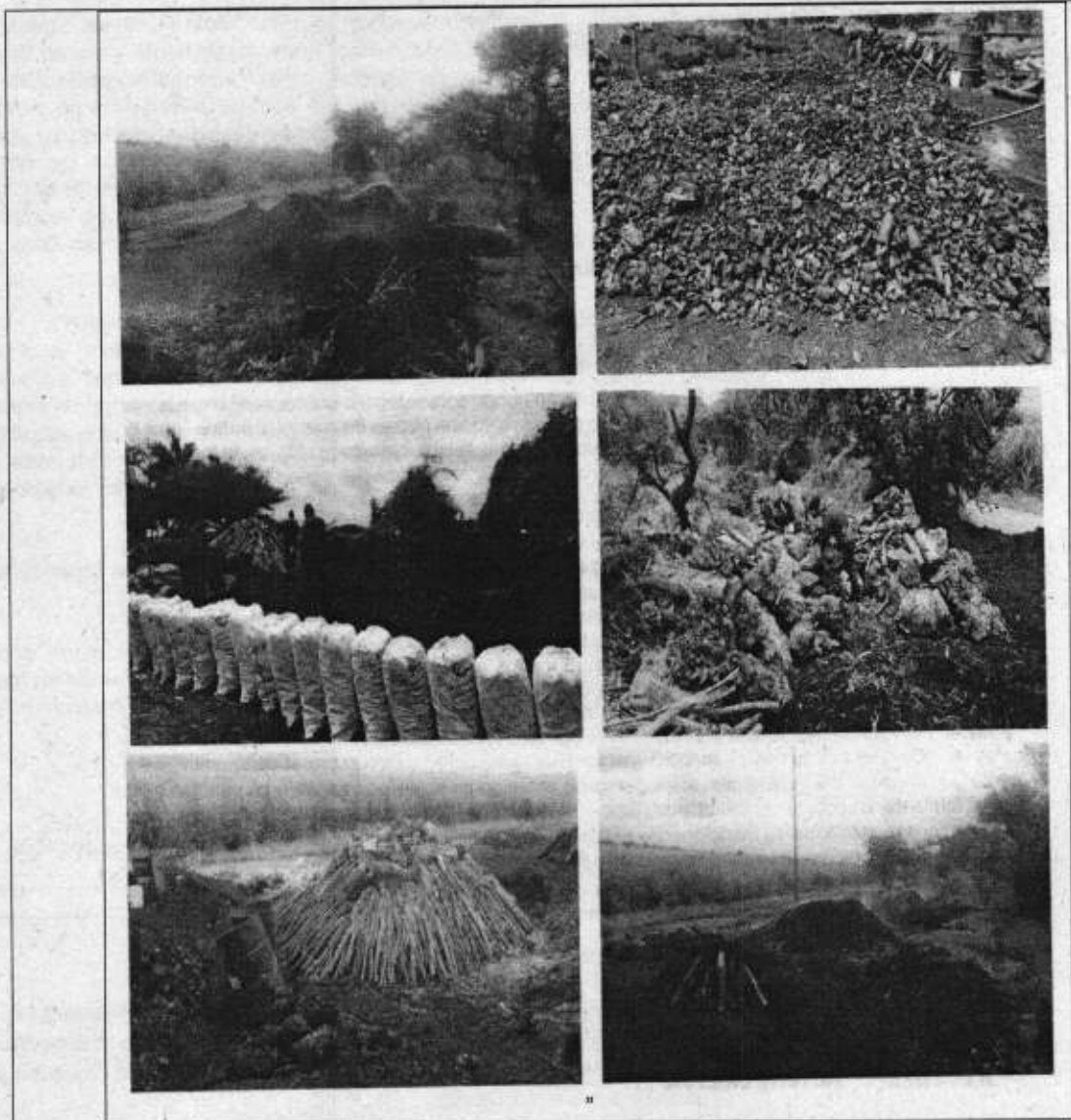
"(...) El día de hoy 29 de octubre de 2018 siendo las 11:30 horas, personal de la policía nacional que integra el GOES Hidrocarburos N°13 Buga, momentos en que se realizaba planes de control al tráfico ilegal de flora y fauna, en sus actividades de patrullajes y prevención rural, recibe una llamada telefónica de fuente no formal colocando en conocimiento que mediante quema de material forestal ponen en peligro la salud e integridad de los habitantes del sector Teatrino, lo anterior en jurisdicción del municipio de ceritos valle, sector las mercedes, aledaño al derecho de vía de la línea férrea, en coordenadas geográficas N 03°40'14.9" W 076°18'58.9", sitio donde observamos al señor BRAYAN ANDRES GUTIERREZ YEPES identificado con la cedula de ciudadanía 1.114.824.709 de El Cerrito Valle y la señora MARIA CONSUELO OSPINA OSPINA VELEZ identificado con cedula de ciudadanía 66.929.318 de Pradera Valle, quienes se encontraban empacando material forestal ya transformado en carbón, y hasta el momento de la llegada de la patrulla se encontraban 15 bultos llenos en su totalidad, el restante del material en mención se encontraba disperso en el suelo, con una circunferencia de 6 metros aproximadamente, de igual forma halla 03 hornos artesanales para la producción de carbón vegetal y 02 pilas de madera con unas medidas de 2 metros de alto por 3 metros de circunferencia aproximadamente listas para la transformación; personas antes en mención se les solicita los respectivos permiso para la actividad desarrollada, manifestando no portar ni poseer permiso alguno expedido por autoridad ambiental.

Por tal motivo le solicitamos de manera atenta, emitir concepto técnico sobre el daño ambiental que se está generando sobre este sector, si las personas antes en mención les registra o no permiso alguno, de igual forma dar a conocer la normatividad ambiental infringida al realizar la actividad antes descrita, ya que las personas anteriormente mencionadas están en calidad de capturadas y se necesita para anexarlo al informe para posteriormente ser entregado al señor fiscalía URI de tumo.

ÁLBUM FOTOGRAFICO

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 001143 DE 2022
(16 DE AGOSTO DE 2022)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0714-039-002-448-2018"



3- Concepto técnico del día 29 de octubre de 2018 emitido por la CVC, visible a folios 4 y 5.

*"(...) Descripción de la situación: De acuerdo con el informe policivo y con la verificación en campo realizada por los funcionarios de la CVC, la actividad que se estaba llevando a cabo en la zona del derecho de vía del corredor férreo corresponde a la transformación de productos forestales de madera, mediante un proceso de combustión para la elaboración de carbón vegetal. Según lo evidenciado, al momento de la intervención se estaba realizando el alistamiento de las pilas de madera para el proceso de combustión. Los productos forestales apilados en el terreno corresponden a trozas de madera de la especie: Chiminanfo (*Pithecellobium dulce*)*

Después de realizar la verificación se pudo determinar que el producto forestal apilado en las 3 pilas que estaban en proceso de combustión y las 2 pilas preparadas para su transformación corresponde a un volumen aproximado de 21m³; sin embargo, éste no fue trasladado hasta las instalaciones de la CVC, debido a la no disponibilidad de vehículos y personal para el cargue y descargue de los elementos, por lo tanto, se tuvo que dejar el material en el terreno.

De acuerdo con el informe, los presuntos responsables por las actividades de aprovechamiento y transformación de los productos forestales corresponden a:

Nombre	Documento de identidad
BRAYAN ANDRES GUTIERREZ YEPES	1.114.824.709 El Cerrito
MARIA CONSUELO OSPINA VELEZ	66.929.318 Pradera

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 001143 DE 2022
(16 DE AGOSTO DE 2022)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0714-039-002-448-2018"

Características Técnicas: El producto incautado por la Policía Nacional corresponde a 15 Bultos de carbón vegetal equivalentes a 4.05m³ aproximadamente y trozas de madera para la producción del mismo de la especie Chiminango (*Pithecellobium dulce*) equivalentes a 0.5m³ aproximadamente, el cual se obtiene a partir de un proceso de combustión incompleta controlada de manera (Pirolisis). Debido a que no se conoce el origen del producto forestal utilizado para la transformación en carbón, no es posible determinar si el mismo se obtuvo a partir de productos de la flora silvestre que cuenten con los respectivos permisos de aprovechamiento por parte de la CVC, en consecuencia, no es posible determinar si se presentó afectación ambiental al recurso flora para la obtención del producto, ni la magnitud de la potencial afectación.

No obstante lo anterior, debido a que al momento del procedimiento policivo no se aportó evidencia alguna que permita establecer el origen del producto, es decir, si el material forestal utilizado para su transformación fue obtenido de una actividad de aprovechamiento que cuente con un permiso o autorización vigente, ni se presentó el salvoconducto Único Nacional para la movilización de productos forestales, se procedió a realizar el procedimiento por parte de la Policía Nacional y presentar el reporte ante la CVC para que se adelante el proceso sancionatorio en el marco de las funciones de la Corporación de acuerdo con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

(...) **Conclusiones:** Con base en lo anterior, se considera que se debe proceder con las siguientes medidas en el marco de lo establecido en la ley 1333 de 2009:

- Suspensión inmediata de las actividades de transformación de productos forestales para la producción de carbón en el sector de Las Mercedes, municipio de El Cerrito. Lo anterior, en tanto se adelantan las gestiones pertinentes para la legalización de la actividad acorde con la normatividad vigente.
- Iniciación de un proceso sancionatorio en contra de los señores:

Nombre	Documento de identidad
BRAYAN ANDRES GUTIERREZ YEPES	1.114.824.709 El Cerrito
MARIA CONSUELO OSPINA VELEZ	66.929.318 Pradera

Como presuntos responsables por la siguiente conducta:

- Aprovechamiento y transformación ilegal de productos forestales sin contar con el/los permisos correspondientes, en contra de lo dispuesto en el Artículo 23 del Acuerdo Cd. No. 018 de 1998 Estatuto de Bosques y Flora silvestre del Valle del Cauca.

Recomendaciones:

- Proceder con la emisión del acto administrativo respectivo.
- Debido a que no fue posible realizar el traslado de los productos forestales hasta las instalaciones de la CVC, se deberá realizar el seguimiento a la actividad con el fin de verificar la materialización de la suspensión de las actividades."

4- Nota aclaratoria y complementaria al concepto técnico del día 29 de octubre de 2018, visible a folio 6.

"(...) **Objetivo:** Complementar el concepto técnico emitido el día 29 de octubre de 2018, para iniciación de proceso sancionatorio por aprovechamiento y transformación de productos forestales.

El producto incautado por la Policía Nacional corresponde a 15 bultos de carbón vegetal equivalentes a 4.05m³ aproximadamente y trozas de madera para la producción del mismo de la especie Chiminango (*Pithecellobium*) equivalentes a 0.5m³ aproximadamente, fueron dejados a disposición de la CVC, DAR Centro Sur. Por otra parte, el material restante equivalente a 21m³ aproximadamente fue dejado en el lugar de los hechos debido a que no se contaba con la disponibilidad de vehículo para el cargue y descargue, al cual es necesario hacerle seguimiento de vigilancia y control para constatar la suspensión de las actividades en este lugar."

5- Memorando 0740 – 883432018 de respuesta por parte de la oficina de atención al ciudadano, visible a folio 22.

"(...) En atención a la solicitud de información respecto a los señores **BRAYAN ANDRES GUTIERREZ YEPES** identificado con la cédula de ciudadanía número 1114824709 y



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 001143 DE 2022
(16 DE AGOSTO DE 2022)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0714-039-002-448-2018"

MARIA CONSUELO OSPINA VELEZ identificada con la cédula de ciudadanía número 66929318 sobre sí en esta dependencia cursa solicitud de trámites de derechos ambientales; le informamos que revisada la base de datos de atención al ciudadano y ventanilla única, se encuentra que se NO está tramitado derecho alguno a su favor. Ni mucho menos existe solicitud alguna a su favor tendiente a legalizar aprovechamiento forestal ó afines."

6- Respuesta por parte de Unidad de Reacción Inmediata – URI de la ciudad de Buga sobre los procesos que se llevan a cabo en contra de los presuntos, visible a folio 34.

"(...) **BRAYAN ANDRES GUTIERREZ YEPES:** Proceso radicado bajo partid SPOA 762486000173201800955, Delito: Ilícito Aprovechamiento de los Recursos Naturales Renovables, Fiscalía 173 Seccional del municipio del Cerrito-Valle, estado: Activo.

MARÍA CONSUELO OSPINA VÉLEZ: Proceso radicado bajo partida SPOA 762486000173201800955, Delito: Ilícito Aprovechamiento de los Recursos Naturales Renovables, Fiscalía 173 Seccional del municipio del Cerrito-Valle y Proceso radicado 762486000173201800322, Delito: Ilícito Aprovechamiento de los Recursos Naturales Renovables, Fiscalía 134 Seccional del mismo municipio, estado: Activo."

6.2. Pruebas de descargos:

Se relacionan las pruebas que fueron aportados por los presuntos responsables o que fueron decretadas a solicitud de los mismos, se narran en orden cronológico así:

Los presuntos responsables no presentaron descargos, no hay solicitud ni aporte de pruebas por parte de ellos.

6.3. Alegatos finales

Los presuntos infractores ambientales no presentaron alegatos finales.

6.4. VALORACIÓN PROBATORIA

Con las pruebas obrantes en el expediente, se tiene que, con el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre, el oficio del grupo de protección ambiental y ecológica de la policía nacional, con los que nace el hallazgo sancionatorio ambiental, fueron conocidos por los presuntos infractores, así mismo como el concepto técnico expedido por la CVC que fue incorporado en el cuerpo de la resolución 0740 no. 0741 – 001172 de 2018, los que dentro de la actuación no fueron tachados por los presuntos responsables, ni tampoco presentó objeción alguna al haber sido incorporados en el auto cabeza del proceso.

De conformidad con el artículo 165 del C.G.P., los descargos no se encuentran enumerados como medios de prueba. Señala la jurisprudencia que, los descargos o la versión libre, es la oportunidad procesal que los presuntos responsables exponen ante la administración su versión de los hechos, exculpaciones o defensas, con la intención de responder sobre los cargos formulados en su contra. Es la oportunidad de arrimar a la investigación las pruebas que tiene en su poder para desvirtuar los cargos, o bien, es el momento preciso para solicitar las que se van a surtir en la etapa del probatorio.

En este proceso no se valorarán descargos ni alegatos finales, debido a que, los presuntos infractores no los presentaron.

El proceso sancionatorio ambiental descrito en la Ley 99 de 1993 y en la Ley 1333 de 2009, en armonía con el artículo 49 de la Ley 1437 de 2011 en el acápite correspondiente al proceso sancionatorio, en la cual, señala que se debe realizar el análisis de los hechos y pruebas, para resolver de fondo la actuación.

La regla general, es la apreciación de las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica para llegar a emitir un juicio de valor en el presente informe técnico, en un grado racional de la certeza en razón a que se ha de resolver sobre la responsabilidad o la ausencia de responsabilidad administrativa.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 001143 DE 2022
(16 DE AGOSTO DE 2022)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0714-039-002-448-2018"

En el régimen probatorio del proceso sancionatorio ambiental, la voluntad legislativa, contenida en la Ley 1333 de 2009, trae consigo la presunción de la culpa o dolo, por lo que, corresponde al procesado, desvirtuar los cargos que le hace la administración, teniendo a su alcance todo el régimen probatorio que trata el artículo 29 superior y las del régimen procesal ubicada en los diferentes catálogos normativos.

Así mismo, en la voluntad normativa, el proceso sancionatorio ambiental inicia con la presunción de la culpa, entonces, queda en cabeza del administrado desvirtuar los cargos impuestos por la administración.

La regla general del derecho probatorio contenida en el artículo 167 del Código General del Proceso, en virtud del cual, se obliga a una de las partes a probar determinados hechos y circunstancias cuya falta de acreditación conllevaría una decisión adversa a sus pretensiones.

Para soportar los cargos, se tiene el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre no. 0089585, el oficio de solicitud de concepto técnico y en el cual se deja a disposición de la CVC 15 bultos de carbón de la policía nacional, el concepto técnico emitido por la CVC, el memorando 0740 – 883432018 de respuesta por parte de la oficina de atención al ciudadano de consulta sobre permiso para la actividad investigada y la respuesta de la Unidad de Atención Inmediata - URI de Buga, sobre los presuntos infractores, los que tienen todo el valor probatorio, toda vez que, fueron sometidos al principio de la contradicción, incorporados al expediente tras haber sido practicadas conforme las reglas previstas en la Ley 1333 de 2009 y el catálogo del Código General del Proceso.

Los elementos materiales probatorios arrojados al expediente dan cuenta de la existencia de un hecho dañoso por la realizar aprovechamiento del recurso bosque y procesamiento primario del mismo sin el respectivo permiso de la Autoridad Ambiental.

El principio de la contradicción lo expone la H. Corte Constitucional en Sentencia C-086 de 2016, que dice:

"La acreditación de los hechos (de acción o de excepción) es una carga procesal que bien puede ser asignada a las partes que los invocan. En efecto, sobre la base de que el ejercicio de cualquier derecho implica responsabilidades – el acceso a la administración de justicia es uno de ellos-, esta exigencia no es sino una manifestación concreta del deber general previsto en el artículo 95 – 7 de la Carta Política, de "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia".

En el presente caso, una vez que fueron notificados los presuntos responsables dentro del plazo legal, no aportaron o solicitaron pruebas, guardaron silencio, pero conociendo las pruebas obrantes, por lo que, se garantizó el principio de contradicción, pero pruebas de descargo para valorar.

Por otra parte, el artículo 244 del Código General del Proceso, expresa lo siguiente:

"ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.

También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución.

Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.

La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 001143 DE 2022
(16 DE AGOSTO DE 2022)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0714-039-002-448-2018"**

documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones."

Conforme lo expresado por la norma citada, se procede a verificar las pruebas obrantes:

1- Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre no. 0089585 del 29 de octubre de 2018, "De conformidad con el artículo 248 del Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009 y Decreto 1791 de 1996, la fauna y flora silvestre que se encuentre en el Territorio Nacional pertenece a la Nación, salvo las especies de zocriaderos, cotos de caza de propiedad particular y viveros. De conformidad con lo establecido en la Ley 599 de 2000 C.C.P., Ley 906 de 2004 C.C.P., Decreto Ley 2811 de 1974; Decreto reglamentario 1608; Decreto Reglamentario 1681 de 1978, Decreto 1594 de 1984, Ley 17 de 1961, Ley 84 de 1989, Ley 99 de 1993, Ley 611 de 2000 y Decreto 1791 de 1996. (Aprovechamiento forestal) y demás normas concordantes, practicada la diligencia al sitio, se efectuó la incautación de (los) producto(s) o espécimen(es) abajo relacionado(s)", donde se identifica plenamente a uno de los presuntos infractores, el tipo de medida de aprehensión o decomiso preventivo, el material decomisado y los funcionarios que intervinieron. Por lo que se presume auténtico.

2- Oficio de solicitud de concepto técnico y en el cual se deja a disposición de la CVC 15 bultos de carbón, presentado por la Policía Nacional. Se tiene certeza de la persona que lo elaboró y firmó el documento, el lugar por donde transportaban el material forestal, la identificación de los presuntos responsables, quienes, manifestaron no portar ni tener ningún tipo de permiso, procediéndose con la incautación. Por lo tanto, se presume auténtico.

3- Concepto técnico del día 29 de octubre de 2018 y Memorando 0740 – 883432018 de respuesta por parte de la oficina de atención al ciudadano, se presumen auténticos, pues, se tiene certeza de quien los elaboró, tratándose del personal adscrito a la CVC, idóneo para realizarlos, expresando la cantidad del material forestal confiscado, su volumen, los presuntos responsables y no tenían permisos otorgados o en trámite. Por lo que se presumen auténticos.

4- Respuesta por parte de Unidad de Reacción Inmediata – URI de la ciudad de Buga sobre los procesos que se llevan a cabo en contra de los presuntos, se tiene certeza de la persona que lo elaboró y firmó, por lo que se presume auténtico.

Las pruebas documentales ya señaladas fueron debidamente incorporadas al proceso, no existe tachan sobre las mismas, fueron conocidas por los presuntos infractores y se presumen auténticos.

6.5. VALORACIÓN DE LA CVC.

La voluntad del legislador señala que, quien realice aprovechamiento forestal en todo el territorio colombiano, debe contar con el permiso de la autoridad ambiental.

En este caso, se tiene como hecho cierto que, para el día 29 de octubre de 2018 el personal de la policía nacional, el sector Las Mercedes, del municipio de El Cerrito, Valle, encontraron a los presuntos infractores empacando material forestal ya transformado en carbón, llevando un total de 15 bultos llenos equivalente a 4.05m³ y al solicitarles el permiso para la actividad que desarrollaban manifestaron "no portar ni poseer permiso alguno expedido por la autoridad ambiental"³⁵.

Igualmente, se tiene como hecho cierto que los presuntos infractores ambientales Brayan Andrés Gutiérrez Yepes identificado con la cédula de ciudadanía número 1.114.824.709 de El Cerrito, y a María Consuelo Ospina Vélez identificada con la cédula de ciudadanía número 66.929.318 de Pradera, "NO está tramitado derecho alguno a su favor. Ni mucho

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 001143 DE 2022
(16 DE AGOSTO DE 2022)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0714-039-002-448-2018"

menos existe solicitud alguna a su favor tendiente a legalizar aprovechamiento forestal o a fines"³⁶, como se demostró mediante el memorando 0740 - 883432018 emitido por la oficina de atención al ciudadano de la CVC.

Por todo lo anterior, se puede concluir que, se encuentra probado el cargo por realizar aprovechamiento del recurso bosque y procesamiento primario del mismo, sin el respectivo permiso o autorización a la Autoridad Ambiental competente. En contravía de lo señalado en el Acuerdo CD No. 018 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca) y la Resolución 0753 del 09 de mayo de 2018."

4.- PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD:

La culpabilidad es el elemento del ilícito administrativo sancionatorio, en razón que, solo puede ser sancionado aquello a quien la ley considera responsable de la sanción y dicha responsabilidad debe ser la acorde a la conducta desplegada por el usuario. Por lo tanto, la sanción solo puede ser el resultado de la acción u omisión del deber propio.

Los hechos constitutivos de infracción ambiental consistente en una infracción a la norma, por realizar aprovechamiento del recurso bosque y procesamiento primario del mismo sin los permisos o autorizaciones de la Autoridad Ambiental competente sobre el derecho de vía de la vía férrea en el sector Las Mercedes, del municipio de El Cerrito, Valle, en las coordenadas 03°40'14.9" W 76°18'58.9".

EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD – CESACIÓN DE PROCESO SANCIONATORIO:

A fin de verificar si en el presente asunto procede a exonerar la responsabilidad de presunto responsable se contemplan las causales contenidas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009.

Igualmente, se revisa las causales de cesación del proceso administrativo sancionatorio ambiental establecidas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009. Por último, se analiza la caducidad de la acción establecida en el artículo 10 de norma en mención.

Por lo tanto, se transcribe el análisis realizado en el Informe Técnico de Responsabilidad y Sanción a Imponer, así:

"(...) A fin de verificar si en el presente asunto procede a exonerar la responsabilidad a los presuntos responsables se contemplan las causales contenidas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009.

CAUSAL	CRITERIO
Fuerza Mayor o caso fortuito	Los eventos de caso fortuito fuerza mayor pueden ser considerados como la principal excluyente de responsabilidad en caso de incumplimientos contractuales. Caso fortuito implica un evento de la naturaleza que es impredecible. Fuerza mayor implica un evento causado por el hombre que es inevitable. En el presente asunto, no es posible aplicar esta causal, ya que circunstancias de ocurrencia del hecho no se subsume en la causal.
Hecho de un tercero sabotaje o acto terrorista	culpa de un tercero , ocurre cuando el daño es causado por una persona diferente a la que es señalada, es decir, acá no hay nexo causal entre el daño causado y la persona que causa el daño. Tampoco se puede predicar que se trate de sabotaje o acto terrorista, por lo tanto, en el presente asunto, no es posible aplicar esta causal, ya que circunstancias de ocurrencia del hecho no se subsume en la causal. Pues fueron sorprendidos por la autoridad policiva.

³⁶ Folio 22



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 001143 DE 2022
(16 DE AGOSTO DE 2022)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0714-039-002-448-2018"

Por su parte el artículo 9, Idem, enlista las causales de la cesación del procedimiento en materia ambiental, las que se revisan así

CAUSAL	CONSIDERACIÓN
1.- muerte del investigado cuando es una persona natural	No aplica
2.- inexistencia del hecho investigado	No aplica, ya que las circunstancias de tiempo, modo y lugar, quedaron probadas dentro del plenario.
3.- Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor	No aplica, en razón a que, en el expediente, quedó probado, que existe entre una acción determinante de un daño y el daño producido. En este caso el aprovechamiento forestal y el procesamiento primario del mismo sin permiso de la autoridad ambiental.
4.- Que la actividad este legalmente amparada y/o autorizada	No aplica, en este caso, los presuntos responsables debieron contar en forma previa con permiso de autoridad ambiental, y estos, no logró probar que el aprovechamiento forestal, estuvo precedido de los permisos.

No se demostró la ocurrencia de los presupuestos señalados en el artículo 8° y 9° de la Ley 1333 de 2009 y en este sentido no existe causal para eximir de responsabilidad o cesar el procedimiento sancionatorio en contra de Brayan Andrés Gutiérrez Yepes y María Consuelo Ospina Vélez.

5.- PRINCIPIO DE LA PROPORCIONALIDAD DE LA SANCIÓN

Este principio exige como regla de moderación y funcionalidad, ya que, las sanciones habrán de ser en cada caso las necesarias para que cumpla su finalidad represiva y preventiva. La imposición de la sanción, no puede ser ejercida en forma arbitraria o discriminatoria, sino, que su imposición debe estar fundada en los criterios de razonable y proporcional, que cumpla el fin, por ello, la proporción debe ser tasado conforme a la gravedad de la falta cometida.

La Corte Constitucional en Sentencia C-144 de 6 de abril de 2015, frente al principio de la proporcionalidad de la sanción dijo:

En la jurisprudencia han sido reconocidos como elementos fundamentales o esenciales que deben ser considerados por el juez constitucional a la hora de realizar un test de proporcionalidad:

a. La idoneidad o adecuación de la medida, la cual hace relación a que la intervención o la injerencia que el Estado pueda generar en la efectividad de un derecho fundamental resulte lo "suficientemente apta o adecuada para lograr el fin que se pretende conseguir". Finalidad que debe propender por un objetivo constitucionalmente legítimo o deseable y el cual debe evidenciarse como de imperiosa consecución.

b. La necesidad hace referencia a que la limitación a un derecho fundamental debe ser indispensable para la obtención del objetivo previamente descrito como legítimo y, que de todos los medios existentes para su consecución, debe ser el que, en forma menos lesiva, injiera en la efectividad del derecho intervenido.

c. El test de proporcionalidad en sentido estricto, el cual permite entrar a evaluar o ponderar si la restricción a los derechos fundamentales que genera la medida cuestionada, resulta equivalente a los beneficios que reporta, o si, por el contrario, ésta resulta desproporcionada al generar una afectación mucho mayor a estos intereses jurídicos de orden superior. En otras palabras, es a partir de este específico modelo de test que resulta posible poner en la balanza los beneficios que una medida tiene la virtualidad de reportar y los costos que su obtención representa, de forma que sea posible evidenciar si ésta se encuentra ajustada al ordenamiento superior al propender por una relación de costo-beneficio que, en general, resulta siendo favorable a los intereses constitucionales en controversia."

En el concepto técnico de responsabilidad suerte el test de proporcionalidad así:

"(...) 7. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD:



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 001143 DE 2022
(16 DE AGOSTO DE 2022)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0714-039-002-448-2018"

El procedimiento sancionatorio ambiental regulado en la Ley 1333 de 2009, estableció un régimen de responsabilidad con la presunción de culpa y dolo del presunto infractor. La voluntad legislativa fue la inversión de la presunción, por ello el presunto responsable deberán desvirtuar esa presunción de culpa utilizando todos los medios probatorios legales³⁷.

Para el presente caso, se descarta que la conducta sea dolosa, pues, en este momento procesal, no se tiene probado que contra los presuntos responsables existe sentencia condenatoria en firme por estos hechos.

Por otra parte, el señalamiento del dolo debe ser probado, elementos que no se cuenta en la presente actuación. Queda entonces que, el marco se concreta en determinar la responsabilidad a título de culpa, la prevista en el artículo del código civil colombiano:

"La ley distingue tres especies de culpa o descuido.

Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo.

Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano.

El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa.

Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado.

El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro."

Como generador de la culpa, se tiene: la impericia, la imprudencia, la negligencia y la violación de reglamentos legales o de procedimiento. La culpa, hace referencia a la omisión de diligencia exigible, esto implica, que el hecho dañoso que se imputa motiva su responsabilidad en este caso, responsabilidad de tipo administrativa, relacionadas con la violación del reglamento.

Los hechos constitutivos de infracción ambiental consisten en realizar aprovechamiento del recurso bosque y procesamiento primario del mismo, sin el respectivo permiso o autorización a la Autoridad Ambiental competente

DE LA NORMATIVIDAD APLICABLE AL CASO

De conformidad con el artículo 8 de la Constitución, expresa:

"ARTÍCULO 8o. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación."

Los artículos 79 y 80 Superior señala:

"ARTÍCULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

"ARTÍCULO 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o

³⁷ Sentencia C-595-10



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 001143 DE 2022
(16 DE AGOSTO DE 2022)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0714-039-002-448-2018"

sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas."

El Acuerdo DC no. 18 DE JUNIO 16 DE 1.998, por medio del cual se expide el estatuto de bosques y flora silvestre de la CVC, dispone:

"ARTICULO 1. Para efectos del presente Estatuto se adoptan las siguientes definiciones. Aprovechamiento forestal: Es la extracción de productos de un bosque y comprende desde la tala o corte hasta el momento de su transformación."

"ARTICULO 23 Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud que contenga además del concepto de zonificación forestal:

- a) Nombre del solicitante,
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área,
- d) Copia de la escritura y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario;
- e) Cuando se trate de personas jurídicas deberá presentarse certificado de existencia y representación legal de la sociedad expedido por la Cámara de Comercio,
- f) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- g) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos."

De conformidad con la Resolución 0753 del 09 de mayo de 2018 "Por la cual se establece lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales", expresa:

"ARTÍCULO 4o. FUENTES DE OBTENCIÓN DE LEÑA PARA PRODUCCIÓN DE CARBÓN VEGETAL.

(...) **PARÁGRAFO 1.** Los aprovechamientos forestales a los que hace referencia el presente artículo, serán otorgados por la autoridad ambiental competente mediante permiso, concesión forestal o asociación cuando el recurso forestal se encuentre ubicado en terrenos de dominio público, o mediante autorización, cuando el recurso forestal se encuentre ubicado en predios de propiedad privada, a través de acto administrativo motivado, de conformidad con lo establecido en el Capítulo 1, Título 2, Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1076 de 2015."

"ARTÍCULO 5o. REQUISITOS PARA LA OBTENCIÓN DE LEÑA PARA PRODUCIR CARBÓN VEGETAL. El interesado en obtener leña para producir carbón vegetal, deberá especificar en la solicitud que presente ante la autoridad ambiental competente:

1. La fuente de obtención de leña para producción de carbón vegetal;
2. El volumen de leña expresada en metros cúbicos (m3) que pretende someter al proceso de carbonización; y
3. La cantidad expresada en kilogramos (kg) que pretende obtener de carbón vegetal."

Expuesto el fundamento legal vigente a la fecha de los hechos, se tiene que, toda persona natural o jurídica que realice aprovechamiento forestal, requiere contar con el permiso de la autoridad ambiental, de no tenerlo, se ve incurso en la sanción que trae aparejada la Ley 1333 de 2009.

(...) **9. CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN:**

(...) En revisión de los causales de atenuación de responsabilidad en materia ambiental, se revisan si se aplican en el caso en estudio.

CAUSAL

OBSERVACION

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 001143 DE 2022
(16 DE AGOSTO DE 2022)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0714-039-002-448-2018"

1.- Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	No aplica en este caso
2.- Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	No aplica No resarció o mitigo por iniciativa propia el daño antes del inicio del proceso.
3.- Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje, a la salud humana.	No se demostró

El legislador consagra los agravantes de la responsabilidad en materia ambiental, se encuentran consagradas en el artículo 7 Idem, a lo que se revisan las causales.

CAUSAL	OBSERVACION
1.-Reincidencia en revisión de las anotaciones del RUIA	No aplica, no tienen anotaciones en el RUIA
2.- Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje a la salud humana	No se demostró
3.- Cometer la infracción para ocultar otra	No aplica
4.- Rehuir de la responsabilidad o atribuirla a otros	No Aplica
5.- Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta	No aplica
6.- Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda restricción o prohibición	No aplica
7.- Realizar la acción u omisión en áreas especiales de importancia ecológica	No aplica
8.- Obtener provecho económico para si o un tercero	No aplica
9.- Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales	No aplica
10.- Incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas	No se presentó
11.- Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida	No aplica
12.- Las infracciones que involucren residuos peligrosos	No aplica

En suma, dentro de la actuación, no se demostró la ocurrencia de los presupuestos señalados en el artículo 8º y 9º de la Ley 1333 de 2009 y en este sentido, no existe causal para eximir de responsabilidad o cesar el procedimiento sancionatorio en contra del procesado.

El artículo 6 de la ley 1333 de 2009, señala las CAUSALES DE ATENUACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD AMBIENTAL como (confesión, resarcir o mitigación o compensación por cuenta propia, que con la infracción no exista daño ambiental). Ninguna de ellas resulta aplicable al caso concreto.

El artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, cita las CAUSALES DE AGRAVACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL, que, al revisar los doce ítems de la norma, ninguna se subsume en los hechos que se investiga, razón por la cual, no resulta aplicable ninguna.

10. CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA DEL INFRACTOR:

Se trata de personas naturales, por lo tanto, dentro del periodo probatorio se realizó las consultas a la base de datos del SISBÉN, lo cual, servirá para determinar la calificación:

BRYAN ANDRES GUTIERREZ YEPES identificado con la cédula de ciudadanía número 1.114.824.709 de El Cerrito, el cual, pertenece al grupo B3 pobreza moderada.

MARÍA CONSUELO OSPINA VELEZ identificada con la cédula de ciudadanía número 66.929.318 de Pradera, la cual, pertenece al grupo A1 pobreza moderada.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 001143 DE 2022
(16 DE AGOSTO DE 2022)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0714-039-002-448-2018"

(...) 12. SANCIÓN A IMPONER:

La Ley 1333 de 2009, en su artículo 40 señala las sanciones a imponer, previo el juicio de proporcionalidad y luego de haber vencido toda duda razonable para el presunto responsable, quien, tiene la presunción de la culpa o dolo por la voluntad del legislador.

Conforme la norma, señala que las sanciones pueden ser principal y hasta dos accesorias. Mientras que las sanciones a imponer según el caso puede ser de 1) Multa, 2) cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio, 3) revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro, 4) demolición de obra a costa del infractor, 5) decomiso definitivo de espécimen, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos o medios o implementos utilizados para cometer la infracción, 6) Restitución de espécimen de especies de fauna y flora silvestre y 7) trabajo comunitario.

Para este caso concreto, no aplica el numeral 2), 3), 4), 6) por el tipo de infracción, tampoco es aplicable el numeral 7) en razón a que, a pesar de haberse establecido en la Ley, no se encuentra reglamentado.

La Corporación considera procedente, en el marco de la Ley 1333 de 2009, imponer a BRAYAN ANDRES GUTIERREZ YEPES identificado con la cédula de ciudadanía número 1.114.824.709 de El Cerrito, y MARÍA CONSUELO OSPINA VELEZ identificada con la cédula de ciudadanía número 66.929.318 de Pradera, la sanción correspondiente descrita en el numeral 5) decomiso definitivo de espécimen, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos o medios o implementos utilizados para cometer la infracción, por lo que, se dispone:

"Decomiso definitivo de quince (15) bultos de carbón vegetal equivalente a 4.05m³"

La decisión de la imposición de esta sanción obedece a los principios de proporcionalidad, razonabilidad y legalidad para este tipo de casos. Esto, en consecuencia, con los incisos a y b del artículo octavo del Decreto 3678 de 2010, en el que se indica que se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales el decomiso definitivo de, entre otros, productos y subproductos de la flora, acorde con los siguientes criterios:

- a) *Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizando, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos;*
- b) *Para prevenir y/o corregir una afectación al medio ambiente;*

(Subrayado por fuera del texto original)"

Para el presente caso bajo estudio, después de haberse valorado todas las pruebas obrantes en el expediente, quedó probado el cargo por una infracción a la norma, por realizar aprovechamiento del recurso bosque y procesamiento primario del mismo sin los permisos o autorizaciones de la Autoridad Ambiental competente sobre el derecho de vía de la vía férrea en el sector Las Mercedes, del municipio de El Cerrito, Valle, en las coordenadas 03°40'14.9"W 76°18'58.9", en contra de lo establecido en el Acuerdo DC No. 18 del 16 de junio de 1998 "Por medio del cual se expide el estatuto de bosques y flora silvestre de la CVC" y la Resolución 0753 del 9 de mayo de 2018 "Por la cual se establece lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales", por parte de Brayan Andrés Gutiérrez Yepes identificado con la cédula de ciudadanía número 1.114.824.709 de El Cerrito, y María Consuelo Ospina Vélez identificada con la cédula de ciudadanía número 66.929.318 de Pradera.

Por lo anterior, al no haber logrado desvirtuar el cargo formulado a los presuntos infractores demostrando que contaban con permiso para las actividades desempeñadas, corresponde declarar como responsables ambientales a título de culpa al señor Brayan Andrés Gutiérrez Yepes identificado con la cédula de ciudadanía número 1.114.824.709 de El Cerrito, y a la señora María Consuelo Ospina Vélez identificada con la cédula de

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 001143 DE 2022
(16 DE AGOSTO DE 2022)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0714-039-002-448-2018"

ciudadanía número 66.929.318 de Pradera, imponiéndosele como sanción principal el decomiso definitivo de los quince (15) bultos de carbón vegetal equivalente a 4.05m³.

DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Mediante Resolución 0740 No. 0741-001172 del 2018, fue impuesta la medida preventiva, la que se lee así:

"(...) ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA A BRAYAN ANDRES GUTIERREZ YEPES, identificado con la cédula de ciudadanía 1.114.824.709 de Cerrito (V), MARIA CONSUELO OSPINA VELEZ, identificada con la cédula de ciudadanía 66.929.318 de Pradera (V), consistente en Suspensión inmediata de las actividades de transformación de productos forestales para la producción de carbón en el sector de Las Mercedes, municipio de El Cerrito.

ARTÍCULO TERCERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA A BRAYAN ANDRES GUTIERREZ YEPES, identificado con la cédula de ciudadanía 1.114.824.709 de Cerrito (V), MARIA CONSUELO OSPINA VELEZ, identificada con la cédula de ciudadanía 66.929.318 de Pradera (V), consistente en (i) decomiso preventivo correspondiente a 15 bultos de carbón vegetal equivalentes a 4,05m³ aproximadamente el cual quedará bajo custodia de la CVC en las instalaciones de la dirección ambiental regional-DAR centro sur, con sede en el municipio de Buga (ii) Debido a que no fue posible realizar el traslado de los productos forestales hasta las instalaciones de la CVC, se deberá realizar por parte del Coordinador de gestión de Cuenca Sabaletas – Guacarí – Sonso – El cerrito, el seguimiento a la actividad con el fin de verificar la materialización de la suspensión de actividades."

De conformidad con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, señala que la medida preventiva, se levanta de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

Se tiene que, las causas que originaron la imposición de la medida preventiva como es la ilegalidad del aprovechamiento forestal y el procesamiento primario del mismo se encuentran superadas, al no haberse incumplido la suspensión y por decomisarse definitivamente el producto, como ya se expuesto, razón por la cual, se ha de sugerir sea levantada la medida preventiva.

DE LA ANOTACIÓN EN EL RUIA

Una vez se encuentra en firme la decisión de la sanción, se ha de ordenar la inscripción del responsable ambiental en el registro único de infractores ambientales – RUIA – (art. 9 de la Resolución 415 de 2010).

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR responsables ambientales a título de culpa a señor BRAYAN ANDRÉS GUTIÉRREZ YEPES identificado con la cédula de ciudadanía número 1.114.824.709 de El Cerrito, y a la señora MARÍA CONSUELO OSPINA VÉLEZ identificada con la cédula de ciudadanía número 66.929.318 de Pradera, del cargo formulado mediante la Resolución 0740 no. 0741 – 00281 de 2021, consistente en:

1. "Realizar aprovechamiento del recurso bosque y procesamiento primario del mismo, sin el respectivo permiso o autorización a la Autoridad Ambiental competente, conforme la verificación del 29 de octubre de 2018, ejecutado en el sector de las Mercedes, jurisdicción del Municipio de El cerrito, con Coordenadas: 03°40'14.9"N 76°18'58.9"W, en contra de la normatividad vigente, especialmente lo dispuesto en el



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 001143 DE 2022
(16 DE AGOSTO DE 2022)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0714-039-002-448-2018"

artículo 23 del Acuerdo CD 018 de 1998, y artículo 3 de la Resolución 0763 del 09 de mayo de 2019."

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER a señor **BRAYAN ANDRÉS GUTIÉRREZ YEPES** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.114.824.709 de El Cerrito, y a la señora **MARÍA CONSUELO OSPINA VÉLEZ** identificada con la cédula de ciudadanía número 66.929.318 de Pradera, a título de culpa la sanción principal, como responsables ambientales el decomiso definitivo de los quince (15) bultos de carbón vegetal equivalente a 4.05m³.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente a señor **BRAYAN ANDRÉS GUTIÉRREZ YEPES** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.114.824.709 de El Cerrito, y a la señora **MARÍA CONSUELO OSPINA VÉLEZ** identificada con la cédula de ciudadanía número 66.929.318 de Pradera, el contenido de la presente decisión, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67, y 68 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA –, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el artículo 69 ibidem.

ARTÍCULO CUARTO: De conformidad con el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, la presente decisión tiene los recursos de reposición y en subsidio de apelación, los que, deberán ser interpuestos en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

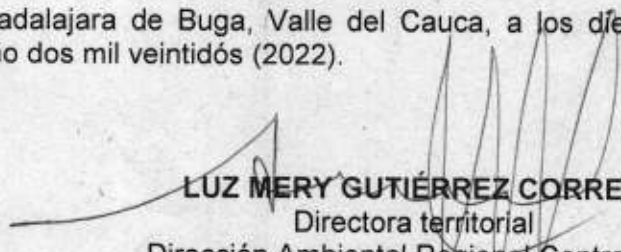
ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR la presente decisión, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Valle del Cauca, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Ejecutoriada la presente providencia, **INSCRIBIR** a señor **BRAYAN ANDRÉS GUTIÉRREZ YEPES** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.114.824.709 de El Cerrito, y a la señora **MARÍA CONSUELO OSPINA VÉLEZ** identificada con la cédula de ciudadanía número 66.929.318 de Pradera, en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA –.

ARTÍCULO OCTAVO: Ejecutoriada la presente providencia, hechas las anotaciones en los aplicativos corporativos y cumplidas las órdenes establecidas en los artículos precedentes, archívese el expediente 0741-039-002-448-2018, conforme las reglas de la Ley 594 de 2000.

Dada en Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, a los dieciséis (16) días del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022).


LUZ MERY GUTIÉRREZ CORREA
Directora territorial
Dirección Ambiental Regional Centro Sur